

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 940.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Primera seccion.—Circular.

Por el ministerio de la Guerra se dice al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual lo siguiente:

El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al intendente jeneral del ejército lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta promovida por V. S. en 9 de marzo último acerca del abono del gasto causado por un soldado que licenciado por inútil y en marcha para el pueblo de su naturaleza ingresó enfermo en el hospital militar de Burgos, proponiendo además que se resolviese por regla general si á los licenciados inutilizados en campaña que se restituyen á sus hogares, se ha de prestar el auxilio de hospitalidad; y S. M., teniendo en consideracion las circunstancias de la presente guerra, y en justo obsequio á la gratitud que merecen á la patria sus defensores, se ha servido declarar, de conformidad con el dictamen dado por la junta auxiliar de guerra en 10 de mayo último, que los soldados licenciados que enfermen dentro del período de tiempo por el que conste que se les haya socorrido al espedirles la licencia absoluta para regresar á sus casas, tienen derecho á ser asistidos en los hospitales militares ó en los civiles á cuenta del estado, siempre que no hubiese de los primeros en el punto donde sus dolencias les obliguen á detenerse, y que bajo tal concepto se abonen por la hacienda militar las estancias

causadas en el hospital militar de Burgos por el soldado que ha motivado la instruccion de este expediente.

De real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1837.—
El subsecretario interino, Juan Subercase.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El señor comandante general de esta provincia y de la de Ciudad Real me traslada en este dia una orden del Excmo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva, cuyo contenido es el siguiente:

»Todos los granos y efectos de valor de la provincia deberán reunirse en el recinto de esta ciudad ó punto sumamente fortificado, á fin de preservarlos de la rapacidad facciosa, que pudiera aumentarse en esa provincia.»

En su consecuencia prevengo á los ayuntamientos de los pueblos de la misma que á la hora del recibo de esta orden la pongan en ejecucion, disponiendo de todos los carruajes y caballerías sueltas que hubiese en cada uno de dichos pueblos, remitiendo principalmente á esta ciudad los granos existentes en los pósitos y cuantos mas puedan, para evitar los daños que acaso podrian causar los facciosos; y previniendo á dichas corporaciones que si no se cumple esta orden con la exactitud que se indica, serán tratados con todo el rigor de la ley los que se hallan en estado de sitio, y los que no sufrirá cada uno de los individuos doscientos ducados de multa, sin perjuicio de otras disposiciones que convenga tomar, encargándoles tambien que con cada una de las remesas venga un comisionado con la correspondiente factura de las fanegas que trae de cada es-

pecie, pues avistándose con el comisionado del ilustrísimo ayuntamiento de esta capital le hará entrega bajo el correspondiente recibo, y les designará el sitio donde deben quedar depositadas. Toledo 7 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

Circular.—El Excmo Sr. ministro de la Gobernación de la Península con fecha 28 de julio último me dice lo que copio.

El señor ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

»Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Queda sin efecto el real decreto de 16 de setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2.º Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia, que dentro de tres meses, contados desde la publicación de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M. y presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la Reina.

Palacio de las Cortes 12 de julio de 1837.—Vicente Sancho, presidente.—Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.—Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 19 de julio de 1837.”

Lo que de real orden comuniqué á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1837.—José Landero.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1837.—Acuña.—Sr. jefe político de Toledo.

En su consecuencia se procederá inmediatamente al alzamiento de todos los secuestros ejecutados en los pueblos á virtud del mencionado real decreto y se devolverán todos los productos depositados á las personas á quienes corresponda.

Toledo 5 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—A los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Por los Boletines números 46 y 67, se circuló á la provincia la real orden de 19 de setiembre de 1836 y otra de 26 de marzo del corriente sobre el descuento que los empleados deben de hacer de sus sueldos por las presentes circunstancias. En 27 del próximo pasado se me comunicó otra real orden aclarando las dificultades que algunas corporaciones habían espuesto para su exacción, resultando de ella, que todos los individuos que perciban sueldo ó haber del erario público, de propios ó arbitrios de los que están inmediatamente bajo de la inspección y vijilancia del Gobierno, así como los que los perciban de corporaciones ó establecimientos que esten bajo de la acción de él y comprendidos en la lista ó tarifa que se circuló en el Boletín citado número 46, deben satisfacer la cuota que allí se marca, á cuyo efecto todos los ayuntamientos, juntas de beneficencia, establecimientos literarios y demas que haya en la provincia remitirán á esta jefatura política lista nominal de los que se encuentren en este caso, con espresion de nombres, sueldos ó dotaciones que tengan, quedando los ayuntamientos é individuos de las corporaciones indicadas en la obligación de exigir y cobrar todo lo que hayan devengado desde 1.º de octubre de 1836 hasta 31 de julio del corriente, y de ingresarlos en la comisión de pagaduría de esta provincia con las formalidades prevenidas en la real instrucción vijente. En su virtud y para que este recomendado servicio no se retrase un solo instante, pues con sus productos deben cubrirse los gastos que ocasiona el ejército que pelea constantemente por dar la libertad á la nación española, prevengo á todos los ayuntamientos de la provincia que dentro del preciso término de quince dias cumplan con lo acordado en las reales órdenes de que queda hecha referencia, evitándome la sensible necesidad de recordarles tan sagrado deber caso contrario. Toledo 7 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

Advirtiéndome la morosidad con que algunos ayuntamientos envían los estados del ganado caballar, según se les tiene mandado en circular inserta en el Boletín oficial núm. 78, é igualmente las certificaciones que acrediten haberse jurado la Constitución de la monarquía con arreglo al decreto de 15 de junio último, les prevengo lo ejecuten inmediatamente y por separado; en la intelijencia que me será sensible tener que adoptar severas disposiciones para su cumplimiento. Toledo 7 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—A los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Circular.—Ya se acordó por el Congreso nacional que continúe hasta fin de febrero del año próximo la exaccion de diezmos y primicias según la costumbre de satisfacer ambas cargas, y destinándose una mitad de sus productos íntegros á los gastos del culto, manutencion del clero y auxilio á los partícipes legos, y aplicándose la otra mitad al pago de la parte que en la contribucion extraordinaria de guerra deben soportar los que labren en arrendamiento los predios ó fincas rústicas. Los objetos á que se destinan son los mas sagrados, son los mas justos, y ellos solo por sí, estimularán á todos los contribuyentes para concurrir con sus cuotas respectivas por última vez á satisfacer esta contribucion. Si me engañase y viese en ellos la menor resistencia, apatía ó flojedad, dictaré desde luego la providencia que corresponda, y para que no pueda alegarse ignorancia, los alcaldes constitucionales harán que se lean en público por los secretarios de los ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia las prevenciones siguientes, ínterin recibo del Gobierno las instrucciones que va á remitir.

1.º Todos los contribuyentes al diezmo y primicias concurrirán como hasta aquí á satisfacer la parte que les corresponda, entregándolo al cillero de los pueblos respectivos.

2.º En caso de negativa ó resistencia por parte de algun contribuyente, cualquiera que sea su estado, clase ó categoria, el cillero dará cuenta inmediatamente al alcalde, quien le hará cumplir su deber en los términos que se haya acostumbrado hasta aquí.

3.º Si no surtiese efecto esta medida, se me dará parte sin demora por el alcalde para acordar la providencia que corresponda.

4.º El Gobierno de S. M. tiene proyectada una contribucion extraordinaria de guerra y sometida á las Cortes de la nacion, para su exámen y aprobación, que se debe soportar según se ha indicado; y para que sirva de gobierno á los interesados se les previene que las cantidades que satisfagan por diezmo, les serán admitidas en pago de aquella.

5.º Ninguna cantidad en granos menudos ó dinero, entregarán los cilleros á los interesados en cilla, cualquiera que sea su procedencia ó concepto, á menos que ya lo hubieren verificado, en cuyo caso se tendrán presentes las partidas entregadas para descontarlas á los mismos interesados cuando se les satisfaga la mitad de dicho diezmo que se les designa.

6.º Los párrocos que ya por ser compartícipes é interesados en los diezmos, é ya por la influencia que tienen en sus respectivas feligresías en esta materia pueden contribuir mucho en la buena decimacion, cuidarán muy eficazmente de que se cumpla esta soberana disposicion, y me prometo con fiadamente de su ilustrado celo y res-

petable carácter, que no dejarán ilusorias las esperanzas que he concebido con respecto á su cooperacion.

El Gobierno para que no pueda por ningun concepto escudarme en el exacto cumplimiento que á todo trance exige, al paso que me conmina con la responsabilidad mas efectiva y sévera, me autoriza con las facultades mas amplias é ilimitadas que pueda necesitar en real orden de 17 del actual que he recibido por extraordinario. Bajo este supuesto solo prevengo á todos los que tienen que intervenir en este asunto directa ó indirectamente que cumplan con exactitud cuanto respectivamente les incumbe; en intelijencia que de lo contrario no podré escusarme muy á pesar mio de tomar las providencias análogas á las faltas que tuviere que corregir, pues se debe conocer y aun suponer que no he de dar lugar á que se me exija la responsabilidad con que ya se me amenaza. Dios guarde á VV. muchos años. Avila 24 de julio de 1837.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

AVISOS OFICIALES.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.—Hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía del infrascrito se siguen autos de testamentaria y concurso á los bienes del difunto D. Lorenzo Ortiz de Zárate, vecino que fue de esta dicha ciudad, formados con motivo de haber recibido la herencia con el beneficio legal de inventario su viuda y única heredera Doña María Luisa Cambronero, y para pago á los acreedores legitimamente reconocidos y demas gastos de justicia, se sacan á pública subasta nuevamente re-tasadas las fincas siguientes:

Una casa en esta ciudad, portales de la plaza de Zocodober, tasada en 16.408 rs.

Dos casas una principal y otra accesoria, estramuros de esta dicha ciudad, en el barrio de las Covachuelas y calle titulada Honda, tasadas en 13.490 rs.

Una hacienda de labor titulada de la Torre-cilla, término del lugar de Casasbuenas, compuesta de casa con sus habitaciones correspondientes, un olivar con 705 plantas, 3250 cepas, y dos tierras de pan llevar con 54 fanegas, valuado todo en 74.400 rs.

Otra hacienda de labor en el lugar de Cobisa, compuesta de una casa principal con las habitaciones y oficinas correspondientes, cinco olivares con 4260 plantas y diez pedazos de tierra con 70 fanegas, tasado todo en 113.723 rs.

Un olivar, término de Layos, titulado Cuartel de Afuera, con 430 plantas, tasado en 29.300 rs.

Otro contiguo al anterior, titulado Quitapesares, con 290 plantas, tasado en 18.400 rs.

Otro inmediato al anterior nominado de la Casa, con 302 plantas, tasado en 49.760 rs.

Otro titulado Cuartel Grande, lindero al anterior, con 109 plantas, tasado en 5.680 rs.

Otro llamado cuartel de las alhajas, con 182 plantas, tasado en 8.560 rs.

Otro llamado las Diez, en dicho término, con 490 plantas, tasado en 12.250 rs.

Y 8500 cepas y parrones existentes en los mismos olivares, valuados en 6.250 rs.

Quien quisiere hacer postura acuda en el término de diez dias contados desde esta fecha, que se le admitirá siendo arreglada; en intelijencia que su remate se celebrará el lunes 21 del actual en la casa de su señoría, y hora de las diez de su mañana. Toledo 7 de agosto de 1837.—Bernardo Latorre.—Joaquin Aguilera.

Debiendo proveerse por el ilustrísimo ayuntamiento de esta ciudad una de las cuatro plazas que se han creado de maestros de primera educacion, dotadas de los fondos municipales con la cantidad de quinientos ducados cada una, y con cargo de prestar la enseñanza gratuita á todos los niños de sus respectivos cuarteles; y asimismo las cuatro de maestras de niñas con la misma obligacion, y la asignacion anual de 2000 rs.: la comision provincial, encargada de este ramo, convoca á oposicion por término de quince dias, contados desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, para que los maestros y maestras que aspiren á obtenerlas, dirijan sus solicitudes á esta secretaría de mi cargo francas de porte; en intelijencia que de los 5500 rs. de la primera hay que descontar la suma anual de 1410 que se dejan de jubilacion á D. Manuel Trigueros, en cuyo lugar entra el agraciado, y de que seguirán inmediatamente los ejercicios de reglamento en los dias que se señalen para que remitida la censura no se retarde la oposicion, ni el público esté privado por mas tiempo de tan grande beneficio.—Por acuerdo de la misma, Lorenzo Basarán, vocal secretario.

Se halla vacante la plaza de médico titular de Villarubia de Santiago, provincia de Toledo, partido de Ocaña, dista de la corte 10 leguas: consta de quinientos vecinos: su dotacion siete mil reales pagados por trimestres cobrados por su ayuntamiento constitucional: es pueblo bien situado y de un piso muy llano. Los profesores que la soliciten remitirán sus memoriales francos de porte al secretario de dicha corporacion en el término de veinte dias contados desde el de la publicacion de este anuncio; advirtiéndose que han de estar adornados de las cualidades necesarias para el buen desempeño de su profesion y acreditar su adhesion á nuestro actual gobierno constitucional.

COMANDANCIA GENERAL.

BANDO.

Siendo á propósito y seguros para defenderse

contra las facciones del pais los pueblos que á continuacion se espresan, las autoridades respectivas de los mismos acordarán seguidamente la reunion en ellos de los Milicianos nacionales de la comprension, que no puedan verificarlo en su pueblo respectivo, advirtiéndole que de no reunirse han de remitirse á los puntos que se consignaron para defensa las armas y municiones con la debida seguridad por los individuos que las tienen ó que pertenecen á la Milicia nacional.

Los ayuntamientos de los pueblos bajo la mas severa responsabilidad cuidarán de recoger todos los mozos solteros de 18 á 40 años y viudos sin hijos, y obligarles á la presentacion en los indicados puntos fortificados; y las municipalidades de estos suministrarán diariamente las raciones correspondientes de pan y carne tanto á estos como á los nacionales, y tambien las de cebada y paja á los que sean de caballería.

Las autoridades municipales de los pueblos fuertes me darán parte del cumplimiento de las anteriores disposiciones, y en la prontitud con que lo verifiquen, conoceré el celo y patriotismo de cada una.

Pueblos.

- | | |
|------------|--------------|
| Toledo. | Villafranca. |
| Ocaña. | Consuegra. |
| Talavera. | Villatobas. |
| Orgaz. | Oropesa. |
| Yébenes. | Escalona. |
| Sonseca. | Menasalbas. |
| Mora. | Galvez. |
| Torrijos. | Navahermosa. |
| Esquivias. | Navalmoral. |
| Illescas. | |

Y para que llegue á noticia de todos y se proceda desde luego á su cumplimiento se manda publicar en el Boletin oficial. Toledo 8 de agosto de 1837.—El brigadier comandante jeneral, Saturnino Albuin.

AVISOS.

El dia 1.º del corriente por la tarde en el monte de Guadalajara, estrecho de Vega de Valdaraches, fueron robados tres machos de las señas siguientes: uno mohino, de siete cuartas, pelo fino, de nueve á diez años; otro mas bajo, pelo negro, de seis años, y otro castaño, rabon, poco mas de siete cuartas, de cuatro años, con una verruga encima de la nuca algo inclinada á la derecha: los tres con aparejo redondo. La persona que supiese su paradero tendrá la bondad de avisar á Alfonso Portero en la ciudad de Guadalajara, quien abouará las costas.

En esta ciudad y su calle de los Aljibes n.º 2, se hallan de venta varios efectos, entre ellos una cama (de colgadura) de caoba enteriza con embudo de bronce, una cuna de la misma cualidad y doce cuadros de retratos del mayor tamaño.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.